



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

TOCA DE REVISIÓN No. 086/2017-P-3

RECURRENTE: M.A.P.P.

*****,
DIRECTOR DE
PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **086/2017-P-3**; interpuesto por *****
*****,
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria, deducido del expediente número 162/2016-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veinticuatro de noviembre de junio de dos mil diecisiete, **LEANDRO *******
*****,
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET, hizo valer Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, bajo el Juicio Contencioso

Administrativo número 162/2016-S-3, promovido por el ciudadano *****.

SEGUNDO.- En oficio TJA-S1-353/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-200/2018, de fecha 15 de febrero del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 086/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente, basa su inconformidad en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa reza de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

“V.- Antes de iniciar el análisis de fondo del presente juicio, se procede al análisis de las excepciones que hizo valer la autoridad INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, consistente en “IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN”, en aduciendo que el actor no puede variar su demanda, en razón de que su derecho para ello ha fenecido con la contestación de demanda; ya que el quejoso ***** expone que su baja fue con fecha 30 de abril del año 2010, y que el 06 de mayo solicita ante el instituto, devolución de sus aportaciones, pues de ello se obtiene que desde la fecha en que solicito su devolución, transcurrieron 5 años, 9 meses y 29 días.

Atento a lo que expresa la responsable, es de indicarle que no le asiste la razón, pues del estudio a las actuaciones que integran la presente causa, no se advierte variación diversa con el planteamiento primario.

Así mismo del análisis de fondo del presente juicio se procede al análisis de las excepciones que hizo valer la autoridad responsable de “IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN”, conforme al artículo 42 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por existir consentimiento tácito, al no haber demandado en el término de quince días que marca la Ley.

Manifiesto en el supuesto sin conceder que así fuere empezaría a computarse a partir del año 2010, sin embargo, su demanda la interpuso el dos de marzo del año dos mil dieciséis, encontrándose prescrito y con exceso su derecho por no ejercitarlo en tiempo.

Resulta improcedente pues el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque se sigue realizando a través del tiempo, pues precisamente la negativa de las autoridades responsables a cumplir con un derecho que tiene el actor al pago de sus aportaciones entre otras cosas, se actualiza momento a momento, razón por la cual existe término para la interposición de la demanda, amén de que conforme al numeral 136 de la Ley del ISSET, las prestaciones con cargos al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que si el actor manifiesta haber realizado su trámite a partir de que se separó de las labores que desempeñaba como servidor público en la Secretaría de Protección Ambiental y Recursos Naturales, con el cargo de Velador; asunto que la demandada recibió la solicitud con los documentos requeridos en el año dos mil diez, y, que hoy se impugna al haber transcurrido en exceso de tiempo para resolverle esta situación; de lo que claramente se puede advertir que la autoridad tenía conocimiento de la solicitud desde el año dos mil diez, puesto que el actor hizo la petición en ese mismo año (a folio 9); aunado a que el quejoso realizó un escrito dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicitando sus aportaciones y la gratificación correspondiente (a folio 11), mismo que se le contestó mediante el oficio DPSE/DPA/0898/2016, de fecha 19 de febrero del año 2016, en lo que en lo esencial se le dice al quejoso: “que la autoridad en cuanto disponga de los recursos para el pago de pasivos le será finiquitado”, por lo tanto no opera la prescripción en el presente caso, ya que sí fue solicitado dicho pago desde el año dos mil diez, mismo año en que dejó de aportar al instituto, en ese preciso momento quedó interrumpida la prescripción a que alude el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Cobran aplicación por analogía los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

“SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El seguro de retiro constituye una prestación de seguridad social que ampara la situación jurídica en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios por un periodo determinado, se ven obligadas a dejarlos por cualquier acontecimiento que implique

terminación de la relación laboral, como lo es un número de años de servicios prestados; así, el retiro se considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ubican en hipótesis como la referida, las cuales generalmente están previstas de forma expresa en la ley, en las condiciones colectivas de trabajo, o en convenios extralegales; beneficios que se traducen en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. Existen casos en que el seguro constituye una especie de depósito de dinero con destino específico, cuyo monto se obtiene, por una parte, de las aportaciones que realiza el trabajador y le son descontadas vía nómina de su salario y, por otra, de las cantidades que proporciona el patrón. En esas condiciones, el numerario que ingresa al fondo del seguro por las dos vías mencionadas pasa a ser propiedad del trabajador, lo que se deduce porque su ingreso a tal seguro se hace en su nombre y para su beneficio, el cual deberá entregarse una vez que se ubique en el supuesto previsto para ello. Por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que tiene como propósito fundamental crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurren las causas previstas en las cláusulas del seguro colectivo, pero de ninguna manera se extingue el derecho del aportador-beneficiario para solicitar la devolución del monto acumulado a su favor en cualquier momento que lo pida. En consecuencia, son inaplicables las reglas de prescripción previstas en la Ley Federal del Trabajo, dado que no es posible estimar que un derecho que ya ingresó al patrimonio del obrero pueda extinguirse por no reclamarse en cierto plazo."

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirma que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, en cada una acaee por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva."

Respecto a la **"SINE ACTIONE AGIS"**, resulta **infundada**, ello es así, pues el acto que reclama el actor, consiste en la negación del derecho que tiene la parte actora, cuyo efecto jurídico es el de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba a la parte actora.

La excepción de **MUTATIS LIBELI**, es infundada, porque el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la institución de ampliación de la demanda en los juicios de nulidad, que debe respetarse al amparo del principio de justicia completa, que prevé el artículo 17 segundo párrafo, de nuestra Norma Fundamental; amén de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 Fracciones II y VI, del citado ordenamiento legal, el escrito de demanda deberá contener entre otros requisitos el acto o resolución que se impugne y los hechos que den motivo a la demanda; por ello, aun cuando la parte actora introduzca situaciones con la finalidad de variar su demanda o no haya fundado el acto que reclama, al dictar sentencia la Sala está obligada a hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, de ahí la inoperancia de la excepción contradictoria.

La excepción **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, última de las **excepciones** resulta ineficaz, ya que a través del oficio DPSE/DPA/0898/2016, de fecha 19 de febrero del año 2016, así como de la contestación a la demanda quedó demostrada la omisión reclamada. Luego entonces, sí conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan un **INTERÉS LEGÍTIMO** en que funden su pretensión, esto es, que resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico. Es claro que, desde ese instante el hoy accionante pudo ejercer el derecho a ocurrir al presente juicio. Sobre el particular, resulta aplicable la Tesis 2ª. /J. 142/2002, del tenor literal siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

En tal virtud y, habiendo quedado desestimadas las excepciones de las autoridades, esta Sala se encuentra obligada al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes para resolver en su caso la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

VII.- Le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones:
El acto impugnado consistente en:

“...A).- La omisión de pago de aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto que preceptúa el artículo 139 inciso c) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco.
B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/0898/2016, de fecha 19 de febrero del 2016, y que me fuera notificado el día 25 del mismo mes y año...” (Sic) a folio 1 de autos.

La parte actora, acude a las instalaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el año dos mil diez, y la autoridad le entrega el comprobante de solicitud de su devolución de aportaciones, mismo que obra a folio 9 del presente sumario; así como de igual manera obra a folio 8 del presente sumario el oficio número DPSE/DPA/0898/2016, de fecha 19 de febrero del año 2016, en el que el Director de Prestaciones Socioeconómicas de la hoy demandada, le dice en síntesis al quejoso que: “*En cuanto disponga de los recursos para el pago de pasivos le será finiquitado*”; razón de más, comprobatoria que la autoridad manifiesta que le será pagadas las devoluciones de sus aportaciones y la gratificación al hoy actor; entonces el actor estuvo en espera de que la autoridad le comunicará el resultado de la solicitud, y al no tener respuesta positiva oportuna optó por acudir a este Órgano Jurisdiccional; de lo que sus pretensiones son la devolución de sus aportaciones de seguridad social y su gratificación enterada en dicho Instituto, para que le sean cubiertas, al tener todo el derecho de recibirlas; planteada así la Litis, debe decirse que ambas partes tienen la carga procesal de probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones, conforme lo dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su artículo 30.

Pues bien, ésta juzgadora estima que son fundados los agravios esgrimidos por la actora, los cuales se estudian de manera conjunta por estar estrechamente vinculados esto es así, por los siguientes motivos:

El documento que presenta la parte demandada en el presente sumario, en el que informa al quejoso que la devolución de sus aportaciones y la gratificación correspondiente, serán entregadas en cuanto la autoridad disponga de los recursos financieros para este pago de pasivos y será finiquitado; lo anterior constituye el acto impugnado por la actora, de su estudio y análisis practicado por esta juzgadora, se advierte que éste carece de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De lo anterior claramente se puede advertir que la autoridad demandada, sustenta el citado oficio en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, que dice lo siguiente; **ARTÍCULO 24.-** *Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo*"; específicamente en lo relativo a que las aportaciones de seguridad social enteradas por el accionante, le serían devueltas cuando hubiese disponibilidad de recurso en el instituto de seguridad social, lo cual es contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, habida cuenta que tal decisión deja en estado de incertidumbre al accionante, toda vez que la autoridad demandada, no precisa en que lapso de tiempo, le pagarían las citadas aportaciones de seguridad social al hoy actor, sin que sea un obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el sentido de que en cualquier momento, si los recursos del instituto no bastaren de que en cualquier momento, si los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo, establecidas en la Ley que lo regula, éstas se darían en la proporción de las posibilidades económicas lo permitieran, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo, se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada, no justifica con ningún medio de convicción (pruebas) que la entidad pública demandada estuviese imposibilitada económicamente para pagarle las aportaciones de seguridad social al hoy actor, por lo que esta juzgadora estima que no se actualiza al caso que nos ocupa la hipótesis normativa prevista en el citado numeral, de donde se puede concluir que resultan infundadas las aseveraciones vertidas por la demandada.

En las narradas consideraciones, lo que se impone es declarar procedente el acto impugnado de la actora, consistente en:

"...A).- La omisión de pago de aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto que preceptúa el artículo 139 inciso c) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/0898/2016, de fecha 19 de febrero del 2016, y que me fuera notificado el día 25 del mismo mes y año..." (Sic) a folio 1 de autos.

En esta situación por demás ilegal, la autoridad demandada debe restituírle al actor su derecho de entregarle sus aportaciones y la gratificación correspondiente, por los años que laboro el citado actor; por lo que se ordena a la autoridad demandada, para que en plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor ***** , mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 81 de la ley de justicia administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione –previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

JOSÉ DE COSTA RICA”, y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores. Sobre el particular tienen aplicación las tesis localizables bajo los números de registro 179233 y 164509, de los títulos y textos siguientes: [TA]; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F y su Gaceta.Tomo XXI, Febrero de 2005 Página: 1744. “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Página: 2079. **TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 y 76 fracción XXXV, 81 fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígame a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y fundado y además en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 16 Constitucional, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- El actor ***** , probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento expuestos en el considerando VII, se ordena a la autoridad demandada, para que en un plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor ***** , mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de

febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo general S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrados de las Salas Unitarias; quedando la Magistrada **Luz María Armenta León** adscrita a la Tercera Sala. - - -

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio del agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el que sucintamente dijo autoridad recurrente que le causa agravio a su representada la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente analizada, fundada, ni motivada, careciendo de los principios

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

de legalidad que deben ostentar las sentencias, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Además, el recurrente adujo que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es la prescripción del derecho del actor para reclamar la devolución de sus aportaciones; toda vez que transcurrió con exceso el lapso de tres años para exigir la devolución de sus aportaciones.

Por otra parte, asegura que es un hecho notorio la insolvencia del Instituto, a causa de la crisis que vivió el Estado, puesto que la presente administración comenzó en el año dos mil trece, y que no puede hacerse pago alguno que no esté en el presupuesto o determinado por ley posterior.

V.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza a la sentencia, motivo del presente recurso, considera **por una parte infundado** el agravio vertido por la parte recurrente, al advertir que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria acertadamente tomó en consideración para emitir la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el contenido del oficio DPSE/DPA/0898/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prueba documental pública que fue presentada por la parte actora en original y de la cual deriva el acto impugnado en el juicio principal, con relación a lo relatado por la autoridad demandada, en el que señaló que el Instituto no podía solventar el adeudo por ser un pasivo de la administración pasada, sustentando su dicho en

el artículo 24 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, ahora, si bien el Director de Prestaciones Socioeconómicas demandado, no negó al actor el pago de las prestaciones peticionadas, también lo es que el formato que el oficio número DPSE/DPA/0898/2016 contiene una respuesta que no brinda una solución efectiva al solicitante, más aún al condicionarla al contenido del artículo 24 de la referida Ley, el cual prevé:

“Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo”

Es decir, le niega el derecho a recibir una respuesta fundada y debidamente motivada, con el único pretexto de declarar insolvente al Instituto, situación que dicha autoridad no acreditó durante la secuela del procedimiento de origen, asimismo, el recurrente alude a que es un hecho notorio la precaria situación económica que cursaba el Gobierno del Estado que impactó al Instituto que representa, no obstante, ese razonamiento, es inverso a la naturaleza y el objeto del propio instituto de Seguridad Social, y a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley antes referida, el cual se transcribe a continuación:

“El fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que no podrá disponerse de él, en ningún caso, ni por autoridad alguna, aun a título de préstamos reintegrables, si no es por alguna causa de las expresamente señaladas en esta Ley y mediante los procedimientos ordenados en cada caso.”

Lo que debe quedar claro, que la insuficiencia alegada por las demandadas, no fue probado en el juicio principal, debido a que la supuesta carencia de recursos, no es compatible con el referido ente, ya que está considerado legalmente de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

acreditada solvencia por disposición del numeral 23 párrafo segundo de la Ley que rige dicho Instituto, es decir, existe la presunción legal a favor del gobernado que cuentan con los recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones, por lo que corresponde al multicitado Instituto, la administración de su patrimonio, aunado de que el fondo de aportaciones está constituido tanto por las contribuciones que por Ley le hacen el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos que se acojan a sus Ordenamientos, así como las aportaciones de los servidores públicos al servicio de los mismos, precisando, que éste es inembargable, en razón de ser conformadas por las prestaciones retenidas del servidor, como lo señalan los artículos 21 y 33 de la aludida Ley del Instituto.

Por ello, las autoridades demandadas, tenían la carga probatoria de demostrar la carencia de los recursos en relación al fondo de aportaciones para así encontrar justificada la respuesta constreñida en el oficio impugnado, y aplicable el dispositivo legal plasmado en este último, dado que de conformidad con el artículo 240 primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la anterior Ley de la Materia, deben probar sus excepciones, estando en mejor posibilidad de exhibir documentos (estados financieros, situación patrimonial, entre otros) en el que se constatará la insolvencia aducida, pues no hay que perder de vista que se trata de aportaciones de seguridad social, resultando evidente que debe prevalecer la presunción legal a su favor de que el Instituto de Seguridad Social, cuenta con los recursos económicos suficientes, por ende ilegal la contestación vertida en el oficio número DPSE/DPA/0898/2016. Para robustecer lo anterior, se reproducen las tesis siguientes:

ESTADO DE INSOLVENCIA. DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS.²

ISSSTE. RESERVAS FINANCIERAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).³

² El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado en autos; así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que el deudor posee algunos bienes con los que pudiera sufragarse la deuda, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia; ya que ésta no solamente tiene efectos en materia patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando en autos no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se posean bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate. Tesis Aislada, XIX.2o.10 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página: 390. Registro: 202657.

³ Dicho precepto establece que el Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrae, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios y seguros que se establecen en la misma, deberá constituir y contabilizar, por cada seguro y para el rubro de servicios, la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen, como son: 1. Reserva de operación, que se encuentra encaminada a la financiación de las operaciones e inversiones presupuestadas para cada ejercicio en todos los seguros y servicios y se constituye con la totalidad de los ingresos por cuotas, aportaciones y cuota social del seguro de salud, que corresponda administrar al Instituto, así como la transferencia del Gobierno Federal para cubrir las cuotas y aportaciones a su cargo, misma que exclusivamente podrá utilizarse para hacer frente al pago de seguros, servicios, prestaciones, gastos administrativos y de inversión y para la constitución de las reservas de operación para contingencias y financiamiento, financieras y actuariales y general financiera y actuarial; 2. Reserva de operación para contingencias y financiamiento que se constituyen por cada uno de los seguros, excepto el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la subcuenta del Fondo de la Vivienda y por cada una de las coberturas, a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva, de las que el Instituto podrá disponer para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial de que se trate; 3. Reservas financieras y actuariales, tienen el objeto primordial de separar y distinguir el origen de los ingresos que recibe el Instituto y su destino particular, para aplicarlos al cumplimiento de la obligación que corresponda y evitar la transferencia de un rubro a otro; es decir, tienen la finalidad de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Instituto, sin que ello implique que el cumplimiento de tales obligaciones se condicione a tales reservas, evitando el desvío de recursos a fines diversos para los cuales fueron creadas; y, 4. Reservas general financiera y actuarial. En estas condiciones, la constitución de las reservas no tiene como objeto o intención responder únicamente con los fondos que se tengan, sino ordenar y organizar, precisamente, tanto la ministración como el destino final de los fondos con los cuales se constituyen las mismas; (además la constitución de reservas) trae como consecuencia una mayor transparencia de los recursos que son manejados por el Instituto y la correcta utilización de los mismos, así como evitar que los fondos destinados a un seguro en particular sean



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

Añadiendo, que si bien el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

La anualidad del Presupuesto, no restringe su posterior modificación, pues el hecho de que puede programarse en dos momentos al aprobarse el presupuesto y en Ley posterior, origina la posibilidad de adecuación para enfrentar las obligaciones del Estado, consiguiendo solicitar los ajustes necesarios, y no como una excusa infranqueable.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis siguientes:

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.⁴

redireccionados a otro o a la prestación de determinados servicios. Asimismo, la eventual carencia de recursos de las reservas constituidas no conlleva a la falta de la prestación de seguridad social, ya que el artículo 231 de la propia ley establece que si los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con sus obligaciones, el déficit que hubiere será cubierto por el Gobierno Federal y los gobiernos o dependencias y Entidades Federativas o municipales que aporten al régimen de la ley en la proporción que a cada uno corresponda, y no se afecte la seguridad social. Jurisprudencia, P./J. 138/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página: 49. Registro: 166373

⁴ Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la Soberanía Popular, de los Representantes Populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el Presupuesto de Egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la Representación Popular al aprobar ese Presupuesto de Egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la Cuenta Pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de Presupuesto de Egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la Representación Popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo

son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El Presupuesto de Egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese Presupuesto de Egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos; entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, es más, su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional. Tesis Aislada, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, Página: 20. Registro: 800483.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 -

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

VI.- Sin embargo, la ilegalidad de la respuesta del Instituto, no constituye que le asista el derecho al actor respecto a la concesión del “pago de aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas y la gratificación correspondiente”, no obstante, que la demandada hizo valer la prescripción del derecho indebidamente como causal de improcedencia, pues esas alegaciones son encaminadas a la génesis de la causa de pedir del accionante y no como un supuesto de improcedencia; es de hacer ver que, la Primera Instancia erró en el estudio realizado, en torno a la prescripción aducida por la autoridad demandada, pues la calificó como improcedente, cuando en todo caso lo correcto era desecharse como causa de improcedencia, además porque la Sala de Primer Grado argumentó que por ser actos de tracto sucesivo no se encontraba prescrito el derecho del actor al reclamar las prestaciones aportadas al Instituto como consecuencia de haber estado al servicio de la administración pública, indicando que el actor sí había interrumpido el plazo para la prescripción, a que hace alusión el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, y que para corroborarlo anexó a su escrito inicial un documento que consta a folio nueve de los autos de origen, afirmando que el actor reclamó la devolución de aportaciones en el año dos mil diez, así como el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y por tal razón condenó a las demandadas al pago de las aportaciones y gratificación respectivos. Sin que mediara un análisis si le asistía el derecho al actor en el juicio principal, de la devolución de sus aportaciones. Radicando ahí lo esencialmente fundado, de los agravios de la revisionista.

Con relación a lo anterior, es de hacer notar que, lo reclamado por el actor es la devolución de aportaciones generadas

durante el tiempo de servicio, así como la gratificación correspondiente, en términos del artículo 139 inciso C y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, lo cuales rezan:

“ARTICULO 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a).- El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b).- El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c).- El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

ARTICULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

Haciéndose patente de la lectura al artículo 139, que el derecho a la devolución de aportaciones le corresponde a quienes al separarse definitivamente del cargo o en su caso fallecer, conforme al tiempo aportado, se le hará devolución de sus aportaciones, y además en ciertos casos de una gratificación, también es claro que, dentro de dicho dispositivo se señala como otro requisito para que las personas sean susceptibles de recibir los mencionados beneficios, no tenga derecho a una pensión en cualquiera de sus modalidades, ya que la Ley del Instituto de Seguridad Social, también prevé que cuando se satisfacen algunos de los supuestos consignados en el referido ordenamiento, nace el derecho a una pensión, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 -

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

como se lee de los artículos 38 y 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, que se transcriben, a continuación:

ARTICULO 38.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

ARTICULO 39.- El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

En esa tesitura, es oportuno precisar en qué supuestos puede ser factible el obtener las referidas pensiones, por lo que se reproducen los artículos 52, 54 y 57 primer párrafo de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio si son hombres, y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre y cuando hayan contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

ARTICULO 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultante de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.”

Por lo que, de la interpretación armónica de las porciones normativas trasuntas, debe considerarse imperativo para quienes buscan el beneficio de la devolución de aportaciones, que conforme a los requisitos de ley no tengan derecho a una pensión, pues se condiciona el otorgamiento de la devolución

de aportaciones a dos situaciones -a como se señaló con antelación- que son:

- Separación definitiva del cargo o fallecimiento.
- No tener derecho a pensión por jubilación, vejez o invalidez.

En esa guisa, para llevar a cabo el análisis en que se determine si le corresponde al actor el ***** el derecho de reclamar la devolución de aportaciones, es imprescindible en primer término, analizar a la luz de los citados preceptos, si el justiciable cumple con las dos condiciones legales, por ello, se vuelve menester resaltar el contenido del formato D.R.H., en el que se dio de baja al actor del servicio:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

FORMATO D.R.H.
Exp. Núm. _____

Dependencia que realiza el movimiento: SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL

Condicion Laboral: Base de Confianza de obra determinada y/o tiempo determinado

Tipo de movimiento: Alta () Baja (X) Licencia () Con goce de sueldo () Sin goce de sueldo () Otros ()

Nota: Ver al reverso

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno: [REDACTED] Apellido Materno: [REDACTED] Nombre(s): [REDACTED]

DOMICILIO

Calle: RA. RIO VIEJO Núm.: [REDACTED] Colonia: CENTRO Municipio: [REDACTED] Telefono: [REDACTED]

R.F.C: CPOJ-420624 Lugar de Nacimiento: MINATITLAN, VERACRUZ Edad: 67 AÑOS Sexo: MASCULINO Edo.Civil: CASADO

Profesion y Oficio: PRIMARIA Grado de estudios: PRIMARIA Nacionalidad: MEXICANA

DATOS OFICIALES

CATEGORIA Y CLAVE: VELADOR CISO101/0003
CLAVE PROGRAMATICA: DK VE AVE
EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO: CONFIANZA
JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA: 8 HORAS
SUELDO: \$2,940.00 PARTIDA N°: 1101
LUGAR DE ADSCRIPCION: SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
HORARIO: DE 8:00 A 16:00 HRS. DE LUNES A VIERNES
LUGAR DE PAGO DE SUELDO: PAGADOR No. 769
FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO: 30 DE ABRIL DEL 2010
CATEGORIA Y CLAVE ANTERIOR: [REDACTED]
LUGAR DE ADSCRIPCION ANTERIOR: [REDACTED]
CLAVE PROGRAMATICA ANTERIOR: [REDACTED]

RESERVA DE NOMBRAMIENTOS
REVISION Y TRAMITACION
10 MAY 2010

BSERVACIONES

VILLAHERMOSA, TAB. A 06 DE MAYO 2010

PROTESTA

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL L.C.P. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

Del contenido de esta documental, se observa que el actor se separó del servicio en fecha treinta de abril de dos mil diez, situación con la que agota la primer condición, ahora, también de dicho documento se obtiene que cuando el actor fue dado de baja al servicio de la administración pública tenía la edad de 67 años, luego, esos datos en relación con las afirmaciones que realizó el actor en su demanda, en particular en los puntos 1 y 2 de hechos, en el que bajo protesta de decir verdad, adujo lo siguiente:

“1.- El suscrito con fecha 01 de agosto de 1993, ingreso(sic) a laborar en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con la categoría de “VELADOR”, así mismo en esa misma fecha fui dado de alta como derechohabiente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Tal como lo acredito con el recibo de pago de 30 de abril del 2010.

2.- Que durante 16 años 8 meses 29 días que laboré al servicio de la Administración Pública Estatal, con la categoría antes mencionada, pero es el caso que con fecha 30 de abril del 2010, se me dio de baja de dicha institución, y por ende con fecha 06 de mayo del 2010, se me hizo entrega del D.R.H de baja, motivo por el cual solicité al Instituto de Seguridad Social del Estado, la devolución de mis aportaciones Y(sic) gratificación (sic) que me corresponde de conformidad con los artículos 139 inciso c) y 141 de la Ley en la materia.”

Lo que al respecto, las demandadas en la contestación de sus hechos si bien negaron el punto 1 por considerar que era ajeno a litis y que tenía que ver con la relación laboral del actor y el ente patronal, también lo es que se contestó como cierto el punto segundo de sus hechos; circunstancias que, cobran

especial importancia, ya que el actor, señaló haber trabajado al servicio de la administración pública y aportado al Instituto de Seguridad Social durante 16 años 8 meses, adjuntando para ello copia simple del recibo de pago⁵ y consulta de aportaciones⁶, mismas que de forma concatenada adquieren valor probatorio de conformidad al artículo 80 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades no negaron en su contestación de demanda de que el actor haya aportado las prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, durante el tiempo que estuvo al servicio de la administración pública (16 años 8 meses), así como del formato de D.R.H., en el que se advierte que al momento de la separación definitiva del cargo el citado ciudadano tenía 67 años de edad.

Tales factores, otorgan una presunción legal de que el actor cuenta con un derecho a la pensión por vejez; pues para actualizar el supuesto consagrado en el artículo 54 de la anterior Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, el servidor público debió haber cumplido 55 años al momento de su separación de cargo, circunstancia que se cumple, y haber trabajado y aportado al Instituto por 15 años o más, cosa que conforme a los documentos y a las exposiciones planteadas, se deduce que el actor satisfizo ambas condicionantes.

En mérito de ello, se colige que si el actor cuenta con un derecho a pensión por vejez, es inconducente su reclamo de la devolución de aportaciones, ya que como se ha mencionado con anterioridad, el derecho a la devolución de aportaciones los tienen aquéllos que no cuentan con derecho a alguna

⁵ Se desprende como fecha de alta al servicio de la administración pública, el uno de agosto de 1993.

⁶ De esta documental se desprende la fecha de alta ante el Instituto de Seguridad Social, como la de 01 de agosto de 1993.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

pensión, conforme lo mandatado en el artículo 139 de la Ley de Instituto de Seguridad Social vigente en la época, por tanto, no le corresponde al ciudadano ***** la devolución de aportaciones realizadas ante el ente de Seguridad Social así como de la gratificación respectiva.

Asimismo, se puntualiza, que la aludida determinación es en observancia al principio pro persona⁷, debido a que el derecho a la pensión es imprescriptible, de acuerdo al artículo 135 de la Ley de Seguridad Social del Estado:

⁷ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Tesis: Aislada, 1a. XXVI/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 659. Registro: 2000263

“ARTICULO 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.”

Sin obstar que, a la fecha exista una nueva Ley en materia de Seguridad Social, ya que en la misma, en sus transitorios sexto y octavo, señalan lo siguiente:

“**SEXTO.-** A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos. Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.”

Concluyéndose que, el quejoso no tiene derecho a la devolución de aportaciones, y por consiguiente, las autoridades demandadas no están obligadas al reembolso de las aportaciones cotizadas en términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, al haberse advertido que el accionante goza de un derecho diverso, que es la pensión por vejez, respecto de la cual queda expedito su derecho a reclamarla, previo satisfacer los trámites administrativos para la obtención de la misma.

VII.- Consecuentemente, al resultar por una parte esencialmente fundado y por otra infundado el agravio hecho valer por ***** , en su carácter de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**; este Pleno determina **modificar**, la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 162/2016-S-3; en lo que atañe a la condena al pago de las autoridades a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

favor del actor por las aportaciones y gratificación correspondiente, contempladas en los artículos 139 inciso c) y 141 de la Ley de Seguridad Social del Estado; por lo que, en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado, declara que la pretensión del actor ***** al pago aportaciones y gratificación, no procede, al no actualizar lo establecido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en virtud de que el actor cuenta con el derecho a una pensión. Por otro lado, se reitera la **ilegalidad** del oficio número DPSE/DPA/0898/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **V** y **VI** de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declara por una parte **esencialmente fundado** y por otra **infundado** el agravio del Recurso de Revisión **086/2017-P-3**, interpuesto por el **M.A.P.P *******, **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 162/2016-S-3.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en los considerandos **V y VI** de esta resolución, se **modifica** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el expediente número 162/2016-S-3, en lo que corresponde a la condena al pago de las autoridades a favor del actor por las aportaciones y gratificación correspondiente, contempladas en los artículos 139 inciso c) y 141 de la Ley de Seguridad Social del Estado; y en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado, declara que la pretensión del actor ***** al pago aportaciones y gratificación, no procede, en virtud de que el actor cuenta con el derecho a una pensión, al no actualizar lo establecido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en virtud de que el actor cuenta con el derecho a una pensión por vejez, respecto del cual se deja expedito su derecho para reclamarlo, previo satisfacer los trámites administrativos para la obtención de la misma.

TERCERO.- Por las Consideraciones y fundamentos vertidos en el Considerando V del presente fallo, se reitera la **ilegalidad** del oficio número DPSE/DPA/0898/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 25 -

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 086/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 27 -

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 086/2017-P-3
